



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 045 K •

19 junio de 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brígido

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL CONTROL DEL RUIDO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MAYELA DEL CARMEN SALAS SÁENZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. José Antonio Salas Valencia,
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

La que suscribe, diputada Mayela del Carmen Salas Sáenz, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en la LXXIV Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, y de conformidad con los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8° fracción II, 64 fracción I, 228 fracción IV, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, pongo a consideración de esta Honorable Asamblea la *Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene la Ley de Control del Ruido del Estado de Michoacán de Ocampo*, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ruido ambiente. Los seres humanos estamos expuestos a ondas sonoras en forma cotidiana. Algunas de las ondas sonoras que inciden sobre nuestros oídos contienen información deseada o útil. Otras de ellas son parte de un entorno natural y están tan integradas a nuestra percepción del ambiente, que muchas veces ni siquiera notamos. Sin embargo existe otro tipo de ondas sonoras que no son bien acogidas. Estos sonidos no deseados reciben el nombre de ruido.

El ruido puede provocar efectos de muy variada índole, que van desde simple molestias hasta problema clínicos no reversibles o alteraciones psíquicas severas. El más estudiado y cuantificable de los efectos del ruido en el ser humano es la pérdida de la audición [1].

Que por su parte la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece en su artículo 156 que las normas oficiales mexicanas en materia de Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica, Olores y Contaminación Visual, establecerán los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores, y fijarán los límites de emisión respectivos, a los cuales nos debemos sujetar como sociedad.

En la República Mexicana y nuestro Estado de Michoacán se han caracterizado por la ausencia de regulación en la materia, no obstante que en otras ciudades del mundo desde hace décadas se ha legislado al respecto considerando los efectos fisiológicos y psicológicos sobre las personas. Por ejemplo en España, desde 2003, fue publicada la Ley 37/2003 denominada "Ley de Ruido" cuya última modificación fue elaborada en 2011[2].

Que además los Organismos Supranacionales como la Unión Europea han adoptado medidas normativas como el Libro Verde de la Comisión Europea sobre Política Futura de Lucha contra el Ruido, se reconoció que con anterioridad la escasa prioridad dada al ruido se debió en parte al hecho de que este es fundamentalmente un problema local, que adopta formas muy variadas en diferentes partes de la Comunidad en cuanto a la aceptación del problema. Y en 2015 se emitió una nueva directiva que establece la obligación de los estados miembros de adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la misma a más tardar en el 2018, en lo relativo a la emisión de ruido generado por tráfico vial, tráfico ferroviario, de industria y aéreo.

En México, el nivel diario de ruido en las guarderías y jardines de niños a menudo se encuentra entre los 80 y 85 decibeles, lo cual durante una jornada puede provocar daños auditivos. Así pues, el ruido se convierte en un agente contaminante de primera importancia principalmente en las ciudades; actividad que degrada nuestra calidad de vida al incidir negativamente sobre numerosas actividades cotidianas como pueden ser la perturbación en el trabajo o estudio, el descanso nocturno, la dificultad en la comunicación, o bien, ser un factor inductivo de tensión en nuestra salud a diferentes niveles, así pues, las personas afectadas por el ruido hablan de intranquilidad, inquietud, desasosiego, depresión, ansiedad o rabia [3].

En nuestro Estado, en nuestras ciudades, comunidades, colonias y barrios es muy común que los niveles de ruido estén por encima de los decibeles permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas, pues es muy común que te despierte o no te deje dormir el camión del gas, el del pan, el de la basura, el negocio que pone sus bocinas a todo volumen para ofertar sus productos, el transporte público, etcétera, lo que no pasa en ninguna sociedad ordenada y con una regulación debida.

Que por eso la presente iniciativa es producto del reclamo y demanda social, debido a que el ruido en exceso se ha convertido en una molestia a la tranquilidad de las familias, sobre todo de aquellas que habitan cerca de lugares comerciales o donde la contaminación acústica se da al interior de los domicilios vecinos, lo que en ocasiones ha provocado hasta riñas diarias que rompen el tejido social y por ende la cohesión comunitaria.

Por tanto con la presente iniciativa de ley se pretende regular los ruidos generados por los cláxones, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos

análogos que usan los automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, bicicletas y demás vehículos; los producidos por las instalaciones industriales; los producidos con fines de propaganda comercial, ya sea por medio de instrumentos musicales, de la voz humana amplificada por micrófonos, o de otros medios; quedando exceptuados los ruidos generados por las ambulancias, el cuerpo de bomberos y la policía, en el estricto desempeño de sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Legislatura, la siguiente

INICIATIVA DE LEY DE CONTROL DEL RUIDO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 1°. La presente ley es de interés público y observancia general y tiene por objeto prevenir, vigilar y corregir la contaminación por ruido; evitar o reducir los daños derivados de éste para la salud humana y al medio ambiente.

Artículo 2°. La presente ley tiene como finalidad garantizar la protección de:

- I. El derecho a tener un medio ambiente adecuado libre de ruido fuera de los límites permitidos por las normas oficiales mexicanas, para el desarrollo de las personas;
- II. El derecho a la protección de la salud auditiva; y,
- III. El bienestar y la calidad de vida libre de ruido.

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. *Banda de frecuencia:* Al intervalo de frecuencia donde se presentan componentes preponderantemente de ruido;
- II. *Calidad acústica:* Al grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que se desarrollan en el mismo, evaluado en función de sus niveles de inmisión y emisión acústicas y de su importancia social y cultural;
- III. *Contaminación por ruido:* A la presencia en el ambiente exterior o interior de las edificaciones, de ruidos que impliquen daños, molestias o riesgos para la salud de las personas o el medio ambiente;
- IV. *Decibel "A":* Al decibel sopesado con la malla de ponderación "A" su símbolo es dB. (A);
- V. *Dependencias:* A las definidas en los artículos 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. *Dispersión acústica:* Al fenómeno físico consistente en que la intensidad de la energía disminuye a medida que se aleja de la fuente;

VII. *Efectos nocivos:* A los efectos negativos sobre la salud humana o el medio ambiente;

VIII. *Entidades:* A las que conforman la Administración Pública Paraestatal, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;

IX. *Estado:* Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

X. *Evaluación:* A cualquier método que permita calcular, predecir, estimar o medir el valor de un indicador de ruido o el efecto o efectos nocivos correspondientes;

XI. *Emisor acústico:* A cualquier infraestructura, instalación, maquinaria, actividad o comportamiento que genere ruido;

XII. *Emisión de ruido:* Al nivel de ruido producido por una fuente sonora de titularidad pública o privada, medido en su entorno conforme a un protocolo establecido;

XIII. *Gobiernos Municipales:* A los ayuntamientos del Estado, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal;

XIV. *Ley:* A la presente Ley de Control del Ruido del Estado de Michoacán de Ocampo;

XV. *Mapa de ruido:* A la representación gráfica de los niveles significativos de ruido existentes en un determinado territorio, obtenidos mediante medición en un conjunto de puntos representativos, a lo largo de diferentes períodos, y su posterior integración e interpretación;

XVI. *Molestia:* Al grado de molestia que provoca el ruido a la población, determinado mediante encuestas sobre el terreno;

XVII. *Nivel de emisión:* Al nivel acústico producido por un emisor acústico, medido a una distancia determinada y el cual se expresa en dB;

XVIII. *Objetivo de calidad acústica:* Al conjunto de requisitos que deben cumplir las características acústicas de un espacio determinado en un momento dado;

XIX. *Plan de acción:* A los planes encaminados a afrontar las cuestiones relativas a ruido y a sus efectos, incluida la reducción del ruido si fuere necesario;

XX. *Peso bruto vehicular:* Al peso vehicular más la capacidad de pasaje y o carga útil del vehículo, según la especificación del fabricante;

XXI. *Responsable de fuente de contaminación ambiental por efectos del ruido:* A toda persona física o moral, pública o privada, que sea responsable legal de la operación, funcionamiento o administración de cualquier fuente que emita ruido contaminante;

XXII. *Procuraduría:* A la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente;

XXIII. *Ruido:* Al contaminante que consiste en una mezcla compleja de sonidos de frecuencias diferentes, que produce una sensación auditiva considerada molesta, incómoda o perjudicial para las personas

y que en algunos casos con el paso del tiempo y por efecto de su reiteración puede resultar perjudicial para la salud de las personas;

XXIV. *Secretaría*: A la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial;

XXV. *Secretaría de Salud*: A la Secretaría de Salud del Estado;

XXVI. *Valor límite de emisión*: Al nivel de emisión máximo durante un período de tiempo determinado;

XXVII. *Zona de protección acústica especial*: A aquella parte del territorio estatal que presenta una vulnerabilidad a la emisión de ruidos y sonidos que puedan afectar de manera significativa la salud de las personas y el medio ambiente y sobre la cual la autoridad encargada puede emitir una protección especial; y,

XXVIII. *Zona de servidumbre acústica*: A los sectores del territorio estatal delimitados en los mapas de ruido en lo que las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas y donde se podrán establecer restricciones para determinados usos de suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de cumplir valores límite de inmisión establecidos para aquellas.

Artículo 4°. En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula este ordenamiento.

Capítulo Segundo

De las Autoridades en Materia de Ruido

Artículo 5°. La aplicación de la presente ley corresponde al titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, quien en coordinación con la Secretaría de Salud, en su ámbito de competencia deberá ejercer las siguientes facultades:

I. Realizar los estudios e investigaciones necesarios para determinar:

- a) Los efectos molestos y peligrosos en las personas, por la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido;
- b) La planeación, los programas y las normas que deban ponerse en práctica para prevenir y controlar las causas de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido;
- c) El nivel de presión acústica, banda de frecuencia, duración y demás características de la contaminación de ruido en las zonas industriales, comerciales y habitacionales;
- d) La presencia de ruido específico contaminante del ambiente en zonas de protección acústica especial; y,

e) Las características de las emisiones de ruido de algunos dispositivos de alarma o de situación que utilicen las fuentes fijas y las móviles.

II. Elaborar, aprobar y revisar el plan de acción en materia de contaminación por ruido correspondiente a cada mapa de ruido y la correspondiente información al público;

III. Elaborar, revisar, aprobar y publicar los mapas de ruido;

IV. Imponer, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias para prevenir y corregir los ruidos o sonidos que puedan causar una afectación a la salud de las personas o del medio ambiente;

V. Establecer los horarios en que podrán realizarse actividades que sobrepasen los límites máximos permisibles;

VI. Declarar un área acústica como zona de protección acústica;

VII. Autorizar la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables en un área acústica;

VIII. Adoptar todas las medidas adecuadas de prevención de la contaminación por ruido, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, entendiendo como tales las tecnologías menos contaminantes en condiciones técnica y económicamente viables, tomando en consideración las características propias del emisor acústico de que se trate;

IX. Vigilar que no se supere ningún valor límite aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en materia de servidumbres acústicas;

X. Ordenar las visitas de verificación necesarias para cumplimentar las disposiciones de esta ley;

XI. Aplicar o proponer, en su caso, las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo establecido en este ordenamiento;

XII. Poner a disposición del público y demás autoridades toda aquella información que requieran;

XIII. La ejecución de las medidas previstas en esta ley; y,

XIV. Las demás que le confiera esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6°. Son facultades de la Secretaría en coordinación con los Gobiernos Municipales del Estado, la atención de las denuncias ciudadanas que cualquier persona le presente por violaciones o incumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 7°. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el marco del principio de colaboración, podrá celebrar todo tipo de instrumentos de coordinación y concertación

de acciones con autoridades de los Gobiernos Municipales, así como con los sectores social y privado, en materia de ruido y sonidos.

Artículo 8°. Los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración administrativa a que hace referencia el artículo anterior deberán ajustarse, a lo siguiente:

- I. Ser congruentes con las disposiciones de la política ambiental y de salud establecidas en el Plan de Desarrollo Integral del Estado;
- II. Procurar que en los mismos se establezcan condiciones que faciliten el proceso de descentralización de funciones y recursos financieros a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, involucradas en las acciones de prevención y control del ruido y sonidos; y,
- III. Las demás que tengan por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley.

Capítulo Tercero
*De la Política de Prevención,
Control y Reducción del Ruido*

Artículo 9°. En cumplimiento de la presente ley, es facultad de la Secretaría, coordinar la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar las limitaciones correspondientes, ordenar la cantidad de verificaciones y aplicar, a través de la Procuraduría, las sanciones correspondientes por violaciones a la misma. Así también tendrá como atribución vigilar el cumplimiento en el número de decibeles inmersos en el medio ambiente, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de servidumbres acústicas y zonas de protección especial.

Artículo 10. En materia de prevención, control y reducción del ruido, corresponde a la Secretaría, en coordinación con los Gobiernos

Municipales, vigilar que se adopten todas las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, entendiendo como tales las tecnologías menos contaminantes en condiciones técnica y económicamente viables, tomando en consideración las características propias del emisor acústico de que se trate.

Artículo 11. La planificación y el ejercicio de competencias de las autoridades que incidan en el ordenamiento territorial, en el desarrollo urbano y en el ordenamiento ecológico, deberán tener en cuenta las previsiones establecidas en esta ley, en su reglamento y en las demás normas aplicables.

Artículo 12. Los propietarios o responsables de las actividades o fuentes generadoras de ruido deberán tender a generar el menor ruido posible en las fuentes de emisión o, en su caso, disminuirlo en la transmisión teniendo en cuenta los procesos productivos y las tecnologías más avanzadas en los sistemas de aislamiento, con la finalidad de que al receptor llegue la menor cantidad posible de energía sonora.

Artículo 13. Se consideran como fuentes de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido las siguientes:

- I. Fijas: Todo tipo de industria, máquinas con motores de combustión, terminales y bases del transporte público y privado; ferias, tianguis o mercados; circos y otras semejantes.
- II. Móviles: Autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, equipo y maquinaria con motores de combustión y similares. La Secretaría podrá adicionar dentro del reglamento de esta Ley, la lista de las fuentes antes mencionadas escuchando la opinión de la Secretaría de Salud, Organizaciones Civiles, Vecinales u otras especialistas en la materia.

Artículo 14. Para los efectos de esta ley se consideran como emisores acústicos los siguientes:

- I. Los producidos por los cláxones, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos que usan los automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, bicicletas y demás vehículos;
- II. Los producidos por las instalaciones industriales;
- III. Los producidos con instrumentos musicales, por aparatos de radio receptores y aparatos de música;
- IV. Los producidos por cantantes o por orquestas, cuyas actividades se realizan en la vía pública, con escándalos o ruidos estridentes; y,
- V. Los producidos con fines de propaganda comercial, ya sea por medio de instrumentos musicales, de la voz humana amplificada por micrófonos, o de otros medios.

Artículo 15. Quedan excluidos del artículo anterior:

- I. Las ambulancias, el cuerpo de bomberos y la policía, en el estricto desempeño de sus funciones;
- II. La actividad laboral, respecto de la contaminación acústica producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral.

Capítulo Cuarto
De las Prohibiciones

Artículo 16. La producción de los ruidos producidos por los cláxones, bocinas, timbres, silbatos, campanas

u otros aparatos análogos que usan los automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, bicicletas y demás vehículos, solo se permitirá:

- I. Para anunciar la llegada de los vehículos a las esquinas donde no haya semáforos, señalización o policía de tránsito;
- II. Para prevenir la proximidad de los vehículos, en los casos indispensables;
- III. Para adelantar a otro vehículo, dar vuelta, retroceder, entrar o salir de garajes, expendios de gasolina, etcétera.

Artículo 17. Queda prohibido en uso de vehículos públicos o privados:

- I. Que los conductores de los vehículos usen aparatos demasiado estridentes para los fines expresados en el artículo anterior, así como su uso inmoderado.
- II. El uso de los mismos aparatos en un radio de cien metros de proximidad a un hospital, sanatorio o centro de educación.
- III. El uso de los silbatos accionados por el escape de los motores, el uso de las válvulas o cualquiera otra forma que facilite el escape de los motores de explosión, dentro de la ciudad, cuando éste produzca mayor ruido que el ordinario.

Artículo 18. Todo vehículo público o privado, deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, y demás elementos del mismo capaces de producir ruido, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites que establezcan las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales.

Artículo 19. Los aparatos reproductores de música y radios instalados en vehículos, solamente podrán usarse con el volumen adecuado para que los sonidos no trasciendan al exterior, o afecten a terceros.

Artículo 20. Por lo que se refiere a los ruidos producidos por las instalaciones industriales se sujetarán las siguientes disposiciones obligatorias:

- I. En las instalaciones industriales, que se encuentren dentro de la zona urbana, se deberán adoptar los sistemas más eficaces para impedir que los ruidos trasciendan a las vías públicas y a las casas vecinas; y,
- II. Las referidas instalaciones quedarán sujetas a todas las disposiciones generales que sobre zonificación se adopten.

Artículo 21. El uso de los aparatos o instrumentos musicales se sujetarán a los términos siguientes:

I. Los instrumentos emisores de ruido, funcionarán al volumen reducido, de manera que su sonido no trascienda al exterior del local, o produzca afectación a terceros en que se encuentren y pueda ocasionar molestias al vecindario.

II. En ningún caso se concederá licencia para el establecimiento de aparatos emisores de ruido, en un radio de cien metros medidos en proyección horizontal uno de otro, en que se encuentre situado un hospital, sanatorio, biblioteca y escuela.

III. Asimismo, queda prohibido situar hacia la vía pública aparatos de sonido que tengan por objeto llamar la atención de los transeúntes, con fines de propaganda comercial o de cualquier otra especie.

Artículo 22. Los espectáculos públicos, bailes, espectáculos deportivos y en general cualquier tipo de actividad desarrollada por el ser humano, que no estuvieren comprendidos en alguna disposición de esta ley, quedarán sujetos a las condiciones que se establezcan en los permisos respectivos que emita la autoridad estatal o municipal.

Artículo 23. Queda prohibido el uso de bocinas aplicadas directamente para amplificar la voz humana, que no cuenten con su permiso correspondiente a excepción de aquellos actos públicos en los que tenga intervención la autoridad correspondiente.

Artículo 24. En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en las que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona.

Artículo 25. La Secretaría o los Gobiernos Municipales correspondientes podrán excusar de la precedente obligación o modificar los límites en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, condicionado su uso y realización al horario de trabajo establecido.

Artículo 26. La Secretaría, a través de la Procuraduría, los Gobiernos Municipales y la Secretaría de Salud, serán las encargadas directamente de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, los cuales serán auxiliados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de los Gobiernos Municipales, en el marco de sus atribuciones.

Artículo 27. La Secretaría y la Secretaría de Salud promoverán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el uso de maquinaria y equipos de baja emisión acústica, en particular en el marco de la contratación pública.

Capítulo Quinto *De las Áreas Acústicas*

Artículo 28. Las áreas acústicas son zonas del territorio estatal que comparten idénticos objetivos de calidad acústica. Los tipos de áreas acústicas se clasificarán en atención al uso predominante del suelo que determinen las leyes estatales, y de conformidad con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Artículo 29. El titular del Ejecutivo Estatal, establecerá en el Reglamento de esta Ley, los criterios para la delimitación de los distintos tipos de áreas acústicas.

Artículo 30. El titular del Ejecutivo Estatal, definirá los objetivos de calidad acústica aplicables a los distintos tipos de áreas acústicas, referidos tanto a situaciones existentes como a nuevas. Para el establecimiento de dichos objetivos, se tendrán en cuenta los valores de los índices de inmisión y emisión, el grado de exposición de la población, la sensibilidad de la fauna y sus hábitats, el patrimonio histórico expuesto y la viabilidad técnica y económica. De igual forma, fijará los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior habitable de las edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos y culturales.

Artículo 31. En los términos de esta Ley, la Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, habrán de:

- I. Elaborar y aprobar los mapas de ruido correspondientes;
- II. Cada una de las zonas de servidumbre acústica; y
- III. Las áreas acústicas en las que se compruebe el incumplimiento de los correspondientes objetivos de calidad acústica. Las cuales serán parte de los respectivos programas de desarrollo urbano estatal y municipal, respectivamente.

Artículo 32. Los mapas de ruido tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:

- I. Permitir la evaluación global de la exposición a la contaminación acústica de una determinada zona;
- II. Permitir la realización de predicciones globales para dicha zona; y,

III. Posibilitar la adopción fundada de planes de acción en materia de contaminación acústica y, en general, de las medidas correctoras que sean adecuadas.

Artículo 33. Los mapas de ruido delimitarán su ámbito territorial, en el que se integrarán una o varias áreas acústicas, y contendrán información, entre otros, sobre los extremos siguientes:

- I. Valor de los índices acústicos existentes o previstos en cada una de las áreas acústicas afectadas;
- II. Valor límite y objetivos de calidad acústica aplicables a dichas áreas;
- III. Superación o no por los valores existentes de los índices acústicos de los valores límite aplicables, y cumplimiento o no de los objetivos aplicables de calidad acústica; y,
- IV. Número estimado de personas, de viviendas, de colegios y de hospitales expuestos a la contaminación acústica en cada área acústica.

Artículo 34. Los mapas de ruido habrán de revisarse y, en su caso, modificarse cada cinco años a partir de la fecha de su aprobación.

Capítulo Sexto *De las Zonas de Servidumbre Acústica y de las Zonas de Protección Acústica Especial*

Artículo 35. Las zonas de servidumbre acústica son los sectores del territorio estatal afectados por el funcionamiento o desarrollo de las infraestructuras de transporte o de otros equipamientos públicos que se determinen reglamentariamente, así como los sectores situados en los entornos de tales infraestructuras existentes o proyectadas, y que podrán quedar gravados por servidumbre acústicas.

Artículo 36. Las zonas de servidumbre acústica se delimitarán en los mapas de ruido medido o calculado por la Secretaría y la Secretaría de Salud con el apoyo de las autoridades estatales, municipales correspondientes, para la aprobación de éstos, mediante la aplicación de los criterios técnicos que al efecto establezca el Ejecutivo Estatal dentro del Reglamento de esta Ley.

Artículo 37. Son zonas de protección acústica especial, las áreas acústicas en las que se incumplan los objetivos aplicables de calidad acústica, aun observándose por los emisores acústicos los valores límite aplicable.

Artículo 38. Con el fin de proteger debidamente la calidad ambiental de los zonas urbanas del Estado, la Secretaría con opinión de la Secretaría

de Salud, así como de las autoridades estatales y municipales correspondientes, podrán delimitar de manera fundada y motivada zonas de protección especial acústica, en las que, de forma permanente o temporal, quede prohibida o limitada la circulación de alguna clase de vehículos, salvo el derecho de acceso a los residentes en la zona y los estrictamente indispensables.

Artículo 39. Una vez que desaparezcan las causas que provocaron la declaración, la Secretaría declarará el cese del régimen aplicable a las zonas de protección acústica especial.

Capítulo Séptimo De los Planes de Acción en Materia de Contaminación Acústica

Artículo 40. La Secretaría elaborará el plan de acción específico para la mejora acústica progresiva del medio ambiente en las zonas de protección acústica especial, hasta alcanzar los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación. Los planes contendrán las medidas correctoras que deban aplicarse a los emisores acústicos y a las vías de propagación, así como los responsables de su adopción, la cuantificación económica de aquéllas y, cuando sea posible, un proyecto de financiación.

Artículo 41. Los planes de acción podrán contener, entre otras, todas o algunas de las siguientes medidas:

- I. Señalar zonas en las que se apliquen restricciones horarias o por razón del tipo de actividad a las obras a realizar en la vía pública o en edificaciones;
- II. Señalar zonas o vías en las que no puedan circular determinadas clases de vehículos a motor o deban hacerlo con restricciones horarias o de velocidad; y,
- III. No autorizar la puesta en marcha, ampliación, modificación o traslado de un emisor acústico que incremente los valores de los índices de inmisión existentes.

Artículo 42. En los términos previstos en esta Ley, y su Reglamento, habrán de elaborarse y aprobarse, previo trámite de información pública por un periodo mínimo de un mes, planes de acción en materia de contaminación acústica correspondiente a los ámbitos territoriales de los mapas de ruido a los que se refiere esta Ley.

Artículo 43. Los planes de acción en materia de contaminación acústica tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:

- I. Afrontar integralmente las cuestiones concernientes a la contaminación acústica en la correspondiente área o áreas acústicas;

- II. Determinar las acciones prioritarias a realizar en caso de superación de los valores límite de emisión o inmisión o de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica; y,
- III. Proteger las zonas de protección acústica especial contra el aumento de la contaminación acústica.

Artículo 44. El contenido mínimo de los planes de acción en materia de contaminación acústica será determinado por la Secretaría, debiendo en todo caso precisar las actuaciones a realizar durante un período de tres años para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo anterior. En caso de necesidad, el plan podrá incorporar la declaración de zonas de protección acústica especial.

Artículo 45. Los planes habrán de revisarse y, en su caso, modificarse previo trámite de información pública por un período mínimo de un mes, siempre que se produzca un cambio importante de la situación existente en materia de contaminación acústica y, en todo caso, cada tres años a partir de la fecha de su aprobación.

Capítulo Octavo Índices Acústicos

Artículo 46. Las autoridades previstas en la presente Ley, dentro de su ámbito de atribuciones velarán para conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones evitables no excedan de los límites que se indican o a que se hace referencia en esta ley.

Artículo 47. Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios en la escala A (aBA), la absorción acústica en decibeles (dB).

Artículo 48. A los efectos de aplicación de los límites en el exterior, el día se dividirá en dos franjas horarias:

- I. Período diurno: de 7 a 22 horas; y,
- II. Período nocturno: de 22 a 7 horas.

Artículo 49. Para la aplicación de los límites en el interior, el día se dividirá en tres franjas horarias:

- I. Período diurno: de 8 a 22 horas;
- II. Período nocturno: de 22 o 8 horas; y,
- III. Una franja horaria intermedia: de 7 a 8 horas. Y de 22 a 24 horas.

Artículo 50. El nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas será la que la norma oficial mexicana establezca. Los niveles se medirán en forma continua o semicontinua en las colindancias del predio, durante un lapso no menor de quince minutos, conforme a las normas correspondientes.

Artículo 51. Para efectos de prevenir y controlar la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido, ocasionada por automóviles, camiones, autobuses, tracto-camiones y similares, se estará a lo que establece la norma oficial mexicana. Hasta en tanto no se actualice la misma, los niveles permisibles serán los siguientes y expresados en decibeles (A):

I. Para vehículos cuyo peso bruto vehicular no exceda de hasta los 3 mil kilogramos el nivel máximo permisible será de 79 decibeles(A);

II. Para los vehículos cuyo peso vehicular sea de más de 3 mil kilogramos y hasta de 10,000 kilogramos el nivel máximo permisible será de 81 decibeles (A); y,

III. Para los vehículos cuyo peso vehicular exceda de los 10 mil kilogramos el nivel máximo permisible será de 84 decibeles(A).

Artículo 52. Los valores anteriores serán medidos a 15 metros de distancia de la fuente por el método dinámico de conformidad con las normas o reglamentos correspondientes.

Artículo 53. Para el caso de las motocicletas, así como las bicicletas y triciclos motorizados, el nivel máximo permisible será de 84 decibeles (A). Este valor será medido a 7.5 metros de distancia de la fuente por método dinámico, de conformidad con la norma correspondiente.

Artículo 54. Cuando por cualquier circunstancia los vehículos automotores a los que se refieren los artículos anteriores, rebasen los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, la autoridad estatal, municipal correspondiente le ordenará al responsable que adopte de inmediato las medidas necesarias, con el objeto de que el vehículo se ajuste a los niveles que establece esta Ley, de lo contrario se aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 55. La Secretaría deberá establecer los valores límite aplicable a otras actividades, comportamientos y productos no contemplados en esta Ley.

Capítulo Noveno *De la Evaluación Acústica*

Artículo 56. La Secretaría regulará y determinará los métodos e instrumentos de evaluación para la determinación de los valores de los índices acústicos aludidos en el contenido de esta Ley. De igual forma deberá regular la homologación de los instrumentos y procedimientos que se empleen en la evaluación.

Artículo 57. El personal técnico de la Secretaría encargado de realizar las mediciones, deberá poseer la

formación técnica adecuada. Para ello, la Secretaría, establecerá en el Reglamento de esta Ley los requisitos de acreditaciones del personal que hará la medición.

Capítulo Décimo *De la Convivencia Ciudadana*

Artículo 58. La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública en centros urbanos, o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.

Artículo 59. A efecto de lograr la finalidad del artículo anterior, quedan prohibidos los ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por:

I. Tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de personas;

II. Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos;

III. Aparatos e instrumentos musicales o acústicos; y,

IV. Aparatos domésticos, electrodomésticos, instalaciones de aire acondicionado, refrigeración o ventilación.

Artículo 60. Los receptores de radio, televisión y en general todos los aparatos reproductores de sonido, se aislarán y regularán de manera que el ruido transmitido a las viviendas o locales colindantes, no exceda del valor máximo autorizado.

Artículo 61. La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar transgresiones a las leyes aplicables y molestias a los vecinos.

Artículo 62. A instancia de los interesados, las autoridades estatales, municipales, podrán realizar mediciones de ruido vecinal originado por comportamientos incívicos de acuerdo a su normatividad.

Capítulo Décimo Primero *De la Información y Educación Ambiental y de los Incentivos*

Artículo 63. La Secretaría deberá poner a disposición de los ciudadanos y publicar los datos relativos al ruido, de acuerdo con lo que establece la Ley en materia de transparencia del Estado. De igual forma, deberá promover de manera coordinada con las autoridades estatales, municipales, campañas de educación, formación y sensibilización ciudadana con relación a la problemática que comporta la contaminación por ruidos. Las campañas deben poner énfasis en la prevención y la corrección de la contaminación acústica, tanto en lo que concierne a los aspectos técnicos como a los cívicos.

Artículo 64. La Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá establecer las medidas económicas, financieras y sugerir los incentivos fiscales adecuados para el fomento de la prevención de la contaminación acústica. De igual forma deberá promover los programas, procedimientos y tecnologías de reducción de la contaminación acústica, tanto en la fuente como en la programación y los receptores. Asimismo, podrán sugerir y establecer incentivos a la investigación y desarrollo en materia de sistemas, métodos y técnicas de medida, análisis y evaluación de la contaminación acústica. En el establecimiento de estas medidas se tendrán en cuenta las peculiaridades de las pequeñas y medianas empresas.

Capítulo Décimo Segundo
*De la Verificación, Inspección, Vigilancia,
Sanciones, Recursos Administrativos
y Denuncia Ciudadana*

Sección I
De la Verificación, Inspección y Vigilancia

Artículo 65. Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, la Secretaría, a través de la Procuraduría y en coordinación con los Gobiernos Municipales, realizará los actos de verificación, inspección y vigilancia en el ámbito de su competencia.

Artículo 66. A fin de comprobar que los usuarios o concesionarios cumplan con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, la Secretaría, a través de la Procuraduría y en coordinación con los Gobiernos Municipales estarán facultados para:

- I. Llevar a cabo visitas de verificación, con apoyo de personal de las autoridades estatales, municipales correspondientes;
- II. Solicitar la documentación e información necesaria;
- III. Allegarse todos los medios de prueba directos o indirectos necesarios; y,
- IV. Realizar las mediciones correspondientes.

Artículo 67. La documentación e información necesaria a que se refiere el artículo anterior, deberá ser requerida por la autoridad competente, a través de las visitas de verificación ordenadas por escrito debidamente fundado y motivado. La negativa de los usuarios a proporcionar la documentación, la información solicitadas o el acceso al verificador, dará lugar a las sanciones administrativas y penales correspondientes en los términos de lo que dispone la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 68. La información que obtenga la autoridad competente, servirá de base para iniciar el procedimiento administrativo e imponer las sanciones, en el cual se incluirá la determinación de los pagos omitidos, así como cualquier otra prevista legalmente. El usuario en los plazos para alegar lo que a su derecho convenga, podrá ofrecer las pruebas que estime pertinentes para su defensa.

Sección II
De las Sanciones y Medidas de Seguridad

Artículo 69. La autoridad competente, en los términos de este capítulo, sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicables. La imposición de las presentes sanciones es independiente de las previstas por otras disposiciones legales.

Artículo 70. Las infracciones administrativas relacionadas con la contaminación acústica, para los términos de esta Ley, se clasificarán en muy graves, graves y leves:

I. Son infracciones muy graves y se sancionarán con multa de 1000 a 1500 Unidades de Medida y Actualización (UMA) las siguientes:

- a) La producción de la contaminación acústica por encima de los valores establecidos en zonas de protección acústica especial; o,
- b) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción e imposición de medidas provisionales.

II. Son infracciones graves y se sancionarán con multa de 500 a 1000 UMA las siguientes:

- a) La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente, ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas;
- b) La ocultación o alteración dolosa de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos, o en el estudio acústico correspondiente; o,
- c) El impedimento, el retraso o la obstrucción a la autoridad inspectora o vigilante.

III. Son infracciones leves y se sancionarán con multa de 100 a 500 UMA las siguientes:

- a) La instalación de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normatividad aplicable;

b) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta Ley, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo 71. Para sancionar las faltas a que se refiere ésta sección, las infracciones se calificarán, tomando en consideración:

- II. La gravedad de la infracción;
- III. La condición económica del infractor; y,
- IV. La reincidencia del infractor.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultara que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido conforme al artículo anterior. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo permitido.

Artículo 72. En los casos de reincidencia en cualquiera de las demás infracciones a que se refiere la presente sección, la autoridad competente podrá imponer adicionalmente la clausura definitiva, total o parcial de las instalaciones que producen emisiones de ruido.

Artículo 73. Cuando se cometan violaciones a la presente Ley, además de las penas señaladas, se procederá a la reparación del daño ambiental, además de las demás sanciones que otros ordenamientos legales establezcan.

Sección III De los Recursos

Artículo 74. Los actos y resoluciones administrativas emitidos por las autoridades estatales y municipales, podrán ser impugnados por el inconforme, mediante la interposición de los recursos previstos en el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Michoacán de Ocampo, en el término de 5 días hábiles a partir de la notificación del acto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Respecto a las actividades, instalaciones, obras y emisores acústicos existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, la adecuación

a las normas oficiales mexicanas establecidas en la misma se realizará dentro del término de 180 días naturales después de su entrada en vigor.

Tercero. El Titular del Ejecutivo Estatal, de conformidad con el artículo 60 fracción I de la Constitución del Estado, deberá emitir, el Reglamento de esta Ley, necesario para la exacta observancia de la misma en el término de 180 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto.

Cuarto. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud deberán sin perjuicio del procedimiento que para tal efecto deba seguirse, presentar aprobados los mapas de ruido, los planes de acción y todas aquellas obligaciones que de este ordenamiento emanan en un término no mayor a los 180 días naturales de la entrada en vigor del presente decreto, de manera coordinada con las autoridades estatales, municipales.

Quinto. Para el cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, los Gobiernos Municipales deberán realizar las modificaciones a sus ordenamientos y reglamentos de tránsito.

Sexto. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

Morelia, Michoacán a 14 de junio del 2019.

Atentamente

Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz

[1] <https://www.fceia.unr.edu.ar/acustica/biblio/kogan.pdf>

[2] <https://boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-20976-consolidado.pdf>

[3] http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/04/asun_3370680_20160426_1461687648.pdf



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx